REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 001**
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**DE PASTO**

## LISTADO DE ESTADO

**ESTADO No. 060** **Fecha:** 12/05/2022

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE vs DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---|---|---|---|---|
| 52001418900120160050800 | Ejecutivo Singular | MONICA CHAVES GALEANO vs MARILUZ - MACHADO MOSQUERA | Auto termina proceso por desistimiento | 11/05/2022 |
| 52001418900120160073300 | Ejecutivo Singular | ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO | Auto ordena entregar títulos | 11/05/2022 |
| 52001418900120160087100 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS | Auto requiere parte | 11/05/2022 |
| 52001418900120170083100 | Abreviado | SANDRA VERGARA BURBANO vs JAVIER ALEXANDER VERGARA | Auto agrega despacho comisorio | 11/05/2022 |
| 52001418900120170121300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PAOLA MONTOYA vs JHON BLADIMIR FIGUEROA ANDRADE | Se Solicita Aclarar Liquidación crédito | 11/05/2022 |
| 52001418900120180020300 | Ejecutivo Singular | PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs NORA MARINA - GUZMAN | Auto decreta medidas cautelares | 11/05/2022 |
| 52001418900120180083300 | Ejecutivo Singular | LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA | Auto se pronuncia sobre recurso reposición<br>Repone Auto de 23 de agosto de 2021 y corre traslado de contestacion a la ejecutante | 11/05/2022 |
| 52001418900120190006900 | Ejecutivo Singular | ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ANDRES ALEXANDER MONTENEGRO | Auto ordena entregar títulos | 11/05/2022 |
| 52001418900120190046200 | Ordinario | JUAN CARLOS OJEDA VILLOTA vs PEDRO JOSE - SEGOVIA URIBE | Auto aprueba liquidación de costas | 11/05/2022 |
| 52001418900120200014100 | Ejecutivo Singular | ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs FABIO ANDRES CALVACHE ORDOÑEZ | Auto no repone auto | 11/05/2022 |
| 52001418900120210032100 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARLOS DANIEL CALZADA SINISTERRA | Auto se pronuncia sobre recurso reposición | 11/05/2022 |
| 52001418900120210035000 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BRIYIN JAVIER MERA JOJOA | Auto se pronuncia sobre recurso reposición | 11/05/2022 |
| 52001418900120210037500 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO | Auto se pronuncia sobre recurso reposición | 11/05/2022 |

**ESTADO No.** **060** **Fecha:** 12/05/2022

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE vs DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---|---|---|---|---|
| 52001418900120210063700 | Abreviado | NIDIA GRISELDA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRES INMOBILIARIA Y DITRIBUIDORES SAS | Sin lugar a dar tramite recurso | 11/05/2022 |
| 52001418900120210064500 | Ejecutivo Singular | HERNANDO ALBERTO - BURGOS ESPAÑA vs ALBERTO GARZON | Sin lugar a dar tramite recurso | 11/05/2022 |
| 52001418900120220012500 | Ejecutivo Singular | INGRID VANESSA MUÑOZ PRADO vs GLORIA - CHAMORRO | Auto decreta secuestro | 11/05/2022 |
| 52001418900120220016500 | Verbal Sumario | MARIA DE ROSARIO DELGADO CASTRO vs SEGUNDO MARIANO CAICEDO MONETENGRO | Auto resuelve corrección providencia | 11/05/2022 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.**

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
**SECRETARI@**

**Informe Secretarial. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia la última actuación que impulsó el proceso es del 27 de marzo de 2019. El embargo de remanente que existía en este proceso fue levantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, tal y como fuera comunicado mediante oficio 0447 de 29 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00508
Demandante: Mónica Andrea Chaves Galeano
Demandada: Mariluz Machado Mosquera

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia de secretaría que precede, el despacho entra a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este proceso ejecutivo.

Basta revisar el articulo 317 numeral 2 que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> ***b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;". Negrilla y subrayado fuera de texto*

La Corte Suprema de Justicia, [1]en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** Evitar que se incurra en *«dilaciones»,* ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 27 de marzo de 2019, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. Después de revisar minuciosamente el

[1] Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

expediente, se tiene que, pese a encontrarse ejecutoriada la providencia en comento el apoderado ni siquiera ha presentado la respectiva liquidación de crédito, únicamente aparece una comunicación procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que se levante el auto de 15 de noviembre de 2016 en el cual ordeno decretar el embargo de remanente dentro de este proceso.

Frente a lo anterior y bajo el entendido de que ello no constituye como tal una actuación de parte, considera el despacho procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de septiembre de 2016 y 27 de enero de 2017, esto es, el embargo y secuestro respectivamente del derecho de cuota que la demandada Mariluz Machado Mosquera posee sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-27203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

Sin lugar a dejar el remanente de las medidas cautelares a cargo del proceso 2016 - 283 que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por cuanto dicho proceso fue terminado, tal y como fuera comunicado por secretaria de ese despacho el 29 de julio de 2021 mediante oficio 0447, visible a derivado 002 del expediente de medidas cautelares digitalizado.

**TERCERO. - NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO. - DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de mayo 2022

_____
Secretario

Secretaría. - 11 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 82-83 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00733
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan
Demandado: Stefania Figueroa, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa

**Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 5.408.794.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de $ 5.408.794

| TITULOS | VALOR | FECHA |
|---|---|---|
| 448010000610510 | 21/05/2019 | 257.872,00 |
| 448010000612533 | 07/06/2019 | 257.872,00 |
| 448010000615903 | 09/07/2019 | 174.549,00 |
| 448010000619298 | 13/08/2019 | 329.141,00 |
| 448010000622092 | 12/09/2019 | 298.111,00 |
| 448010000624514 | 07/10/2019 | 322.654,00 |
| 448010000627515 | 15/11/2019 | 266.612,00 |
| 448010000631490 | 19/12/2019 | 288.497,00 |
| 448010000633579 | 15/01/2020 | 298.111,00 |
| 448010000636357 | 13/02/2020 | 291.300,00 |
| 448010000670416 | 26/04/2021 | 266.334,00 |
| 448010000672228 | 07/05/2021 | 302.239,00 |
| 448010000673875 | 01/06/2021 | 318.672,00 |
| 448010000677258 | 09/07/2021 | 227.142,00 |
| 448010000679361 | 05/08/2021 | 234.454,00 |
| 448010000682378 | 13/09/2021 | 361.151,00 |
| 448010000685278 | 19/10/2021 | 336.245,00 |
| 448010000687014 | 09/11/2021 | 268.527,00 |
| 448010000689953 | 09/12/2021 | 309.311,00 |

Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
|---|
| Notifico la presente providencia por ESTADOS<br>Hoy, 12 de mayo de 2022<br>Secretario |

**INFORME SECRETARIAL. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00871
Demandante: Beatriz Helena Torres Silva
Demandado: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del curador ad litem designado para los señores Edgar Muñoz Aviles, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta.

De autos se evidencia que ha transcurrido casi 87 meses, desde que se designó al curador ad litem para la parte demandada; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación de la parte ejecutada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación del curador ad litem designado en auto de 15 de septiembre de 2021 a fin de notificar a los demandados Edgar Muñoz Aviles, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 12 de mayo de 2022

_____
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2017-00831
Demandante: Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara y Javier Alexander Vergara
Demandado: Cristian Andrés Mosquera Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No.0194, allegado por la Inspección Octava Urbana de Policía.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

_____
Secretaria

**Informe Secretarial. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso con Garantía Real No. 520014189001-201701213
Demandante: Paola Andrea Montoya Rosero
Demandado: Jhon Vladimir Figueroa Andrade

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se advierte que no guarda consonancia con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, toda vez que presenta el capital e intereses distintos a los ordenados en el presente proceso, por ende, no podrá aprobarse ni modificarse.

De esta manera, se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y la sentencia emanada por este Juzgado, así como los abonos si hubiese y su debida imputación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente y precisarla, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de mayo de 2022

_____
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00203
Demandante: Pablo Aurelio Díaz Fajardo
Demandado: Nora Maritza Guzmán Erazo

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Nora Maritza Guzmán Erazo como auxiliar de movilidad de la empresa Avante del municipio de Pasto.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de la empresa Avante del municipio de Pasto, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 16.000.000, oo.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

_____
Secretario

**Informe Secretarial**. Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado por la parte demandada y el subsecuente pronunciamiento frente al mismo de la apoderada de la parte demandante. Me permito poner en su conocimiento que debido a la gran cantidad de correos y solicitudes que allegan a la bandeja de entrada, no se colocó oportunamente en conocimiento la contestación de la demanda presentada el día 28 de enero de 2021 a las 10:15Am tal y como se puede verificar en el derivado 011 del expediente digital. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00833
Demandante: La Cigarra SAS
Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutada solicita se revoque el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, argumentando haber contestado la demanda dentro del término otorgado para ello, y haber desconocido el Juzgado los memoriales aportados el 28 de enero de 2021 a través de mensaje enviado al correo institucional.

Descorrido el traslado por la ejecutante esgrimió que a pesar de conocer las direcciones electrónicas de la empresa y también de ella, el demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. Por lo tanto, solicita se mantenga en firme el auto auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que el 23 de agosto de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que no existía oposición por la parte demandada, sin embargo, mediante memorial arribado el día 26 de agosto del mismo año, solicita que se revoque el auto, por cuanto dentro del término que la ley confiere presento excepciones.

Revisado el asunto y como lo da cuenta secretaria, efectivamente se verifica que el memorial de contestación y excepciones fue presentado en término y que por un error operativo de secretaria no se dio oportuna cuenta. Por ende, se hace imperioso reponer la decisión y correr traslado de las excepciones a la parte de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada ejecutante, abogada Gina Paola Salazar Rivera.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** el auto de seguir adelante la ejecución de fecha a 23 de agosto de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado Luis Edgar Reina Figueroa, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - ADMITIR** la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Arley Horta Solano.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Gina Paola Salazar Rivera, con T. P. 278.524 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación de La Cigarra S.A.S., en los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- 11 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folio 74 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00069
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandado: Mario Fernando Benavides, Andrés Alexander Montenegro y Hernando Armando Tovar

Pasto, once (11) de mayo dos mil veintidos (2022).

Mediante auto de 13 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos al demandante y el archivo del asunto.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores al señor Hernando Armando Tovar, toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al demandado Hernando Armando Tovar identificado con C.C. 12.752.305, el título de depósito judicial No. 448010000700625, de fecha 28 de abril de 2022, por valor de $ 1.981.860,00 y de los que eventualmente se llegaren a constituir.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

**Informe Secretarial. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00462
Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota
Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $238.000 que corresponde al 15% del valor objeto de condena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de $238.000 que corresponden al 15% del valor objeto de condena, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**

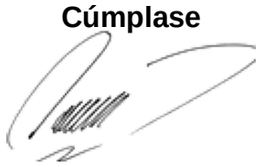

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**Informe Secretarial. -** Pasto, 11 de mayo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en sentencia proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

| **LIQUIDACIÓN** | PESOS ($) |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas) | $238.000 |
| Gastos procesales | $64.247 |
| **TOTAL** | $302.247 |

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00462
Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota
Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

_____

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Verbal No. 520014189001-2020-00141
Demandante: Rosaida Narváez de Ramirez
Demandados: Fabio Andres Calvache Ordoñez.

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. Fundamentos del recurso.

Dentro de termino el apoderado de la parte ejecutante remite recurso en contra de la providencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que entre la demanda y el fallo no se superaron los términos legales, que de manera oficiosa el despacho declaro la inexistencia de la obligación, que la misma no fue producto de la actividad del demandado y que la cuantía del asunto ni siquiera se acercaba al 40% de los 40 SMLMV de 2020.

Concluye que el máximo de la tarifa no resulta proporcional a lo acaecido en el proceso y solicita se revoque el mencionado auto y en su lugar se fijen las agencias en derecho en el mínimo de la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

II. Consideraciones.

El despacho no comparte la posición del abogado y no repondrá la decisión por las siguientes razones.

El Acuerdo 10554 en el numeral 1º artículo 5º establece que cuando se trata de procesos DECLARATIVOS EN GENERAL EN ÚNICA INSTANCIA y en la demanda se formulen pretensiones DE CONTENIDO PECUNIARIO, se deben liquidar las agencias en derecho entre el 5% y el 15% de lo pedido y en efecto en este evento, se fijó como agencias en derecho, la suma de $2.250.000 que corresponde al 15% del valor total pretendido en la demanda y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

Para la fijación el despacho tuvo en cuenta todas las actuaciones que se surtieron, como son: contestación demanda y excepciones, pronunciamiento frente a recurso de reposición propuesto por el demandante, asistencia a dos audiencias, lo que evidencia que existió contienda y desgaste para el demandado, máxime cuando desde el principio fue enfático en negar la obligación y que lo pudo comprobar en la audiencia, lo que hace justificable y razonable la tasación que hiciera el despacho.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es proporcional y equitativa al cumulo de gestiones desplegadas y acorde a la normatividad vigente para la materia, razón por la cual, esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00321
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Carlos Daniel Calzada Sinisterra

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 29 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de $3.324.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *"...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno… Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o mas mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio…Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 30 de junio del 2019."*

*Y como petición subsidiaría "que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso."*

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de junio del 2019 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

"*Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses**. En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación**, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo"*.

Basta simplemente rememorar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio[1] y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990[2], para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 30 de junio del 2019, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

**DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de fecha 29 de junio de 2021, el cual quedará así:

"*PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Carlos Daniel Calzada Sinisterra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.324.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente*."

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en lo demás el auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

[1] LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

[2] CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00350
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Briyin Javier Mera Jojoa

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 9 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 9 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de $2.216.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *"...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno… Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio…Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 13 de mayo del 2020."*

*Y como petición subsidiaría "que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso."*

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2020 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

"*Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses**. En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación**, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo"*.

Basta simplemente rememorar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio[1] y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990[2], para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 13 de mayo del 2020, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

**DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, el cual quedará así:

"*PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Briyin Javier Mera Jojoa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $2.216.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente*."

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en lo demás el auto de fecha 9 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

[1] LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

[2] CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00375
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Steffanie del Carmen Blanco D´Haro

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 21 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por valor de $3.500.000 como capital contenido en el contrato de compraventa, sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios porque del clausulado del documento se detalla que se pactó una financiación sin intereses.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *"...en caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno… Por lo anterior es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado por lo cual el contrato presta merito ejecutivo y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio…Debido a lo anterior y atendiendo que no se estipulo los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente estos se entenderán que son los estipulados por la ley. Por lo anterior me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 23 de mayo del 2016."*

*Y como petición subsidiaría "que se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso."*

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 23 de mayo del 2016 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

"*Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses**. En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación**, sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta merito ejecutivo"*.

Basta simplemente rememorar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio[1] y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990[2], para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 23 de mayo del 2016, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

**DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de fecha 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

"*PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Steffanie del Carmen Blanco D´Haro, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.500.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente*."

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en lo demás el auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia de modificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

[1] LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

[2] CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 9 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00637
Demandante: Nidia Griselda Cárdenas Estrada
Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisible la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de enero de 2022, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los defectos advertidos por este despacho en el auto en mención no fueron subsanados en su oportunidad, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 90 *ibídem*, esto es a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de enero de 2022, por improcedente.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 9 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00645
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandados: Alberto Garzón

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 14 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisible la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de enero de 2022, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los defectos advertidos por este despacho en el auto en mención no fueron subsanados, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 90 *ibídem*, esto es a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de enero de 2022, por improcedente.

**SEGUNDO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2022

_____
Secretario

**Informe Secretarial**. Pasto, 11 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 2022-00165
Demandante: Mariela del Rosario Delgado Castro
Demandado: Segundo Mariano Caicedo Montenegro

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 25 de abril de 2022, en lo que respecta al número de identificación del demandado.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.",* se procederá a corregir el auto de fecha 25 de abril de 2022, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado Segundo Mariano Caicedo Montenegro con número de identificación correcta 5.284.986.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral Tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

***"TERCERO.- ORDENAR*** *el emplazamiento del demandado Segundo Mariano Caicedo Montenegro identificada con C. C. No. 5.284.986.*

*Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020**.**".*

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2022

_____
Secretaria